



## Resolución Directoral

N° 199 -2022-GRA/GRS/RSCC-OAL

-1-

**VISTO**, el escrito de apelación, Interpuesto por la administrada **BERNARDINA VELQUIZ CRUZ CERVANTES**, en contra de la Resolución Administrativa N° 353-2021-GRS/GR-DRS-CC/DE-OA.RR.HH; y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución Administrativa N° 353-2021-GR/GR-DRS-CC/DE-OA-RR.HH de fecha 03 de Diciembre del 2021 se resuelve desestimar la pretensión formulada por **BERNARDINA VELQUIZ CRUZ CERVANTES**, por encontrarse al momento con licencia con goce de haber por comorbilidad según el Decreto Supremo N°044-2020-PCM.

Que mediante Decreto Regional N° 01-2016-GRA/GR, ha establecido un procedimiento extraordinario para efectuar Transacciones Extrajudiciales en Procesos Judiciales sobre el Recalculo de pago de la Bonificación Diferencial del 30% a los trabajadores del Sector Salud que laboran en Zonas Rurales y Urbano Marginales que percibían a la fecha de entrada en Vigencia del Artículo N° 184° de la Ley 25303, con el fin de solucionar los conflictos Judiciales generados por la incorrecta interpretación de la Norma, asimismo el administrado (a) refiere encontrarse dentro de los alcances de la Ley. Siendo el objeto de la presente es poner fin a la controversia surgida entre las partes en lo que acuerden transigir en el proceso judicial acuerdan: El Procurador Público en representación del Gobierno Regional Arequipa reconoce el Derecho de la Administrada a percibir el pago de la Bonificación Diferencial del 30% para servidores del Sector Salud que laboran en Zonas Rurales y Urbanos Marginales en base de la Remuneración Total o Integra y no a través de la Remuneración Total Permanente, de acuerdo al Artículo N°184° de la Ley N° 25303.

Que, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que, la apelación ha sido interpuesta dentro del plazo de ley y reúne los requisitos establecidos en el artículo 220° de la ley 27444.

Que, el administrado sustenta su apelación, señalando conforme al Art. 1272 del código civil vigente establece que se debe efectuarse el pago de los intereses legales desde el momento que nace la obligación y estos deben ser abonados conforme a ley. La administrada sustenta su apelación señalando: Asimismo en lo señalado por el Artículo 1985° del Código Civil, por cuanto el Estado está obligado a abonar los interés legales desde el momento en que se produjo el daño con su incumplimiento lo cual sería la no oportuna percepción de la Bonificación Especial dispuesta por la Ley N°25303.

Ley de presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022 La Ley N° 31365.



Que, el artículo 3° del Decreto legislativo 1153 y sus modificatorias, regulan la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, con la finalidad de que el estado alcance mayores niveles de eficacia, eficiencia y preste efectivamente servicios de calidad en materia de salud al ciudadano, a través de una política integral de compensaciones y en entregas económicas que promueva el desarrollo del personal de la salud al servicio del Estado.

Que mediante Transacción Extrajudicial de fecha 12 de marzo del 2019, celebrada entre las partes, Procuraduría Publica del Gobierno Regional y doña **BERNARDINA VELQUIZ CRUZ CERVANTES**; señala en su **QUINTO** termino y condición que el reconocimiento realizado a través del presente documento, la Unidad Ejecutora respectiva, procederá a realizar de manera individual, el recalcuro respectivo y determinar el monto del devengado y disponer el pago de la misma, de ser el caso; **la administrada renuncia expresamente al cobro de los intereses generados.**

Que, la novena disposición complementaria final el Decreto Legislativo N° 1153 señala que: el Cálculo de la CTS anterior a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, el cálculo de la CTS del personal de la salud, correspondiente a los periodos anteriores a la vigencia de la presente norma, se efectúa considerando la normatividad vigente en dichos periodos.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR** la pretensión formulada por la administrada **BERNARDINA VELQUIZ CRUZ CERVANTES**, con el cargo **TECNICA EN ENFERMERIA I**, Nivel **STB** servidora nombrada del Hospital de Camaná, sobre el **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS INTERESES LEGALES** de los devengados de la Bonificación Diferencial del artículo 184° de la Ley 25303 (30%); según a lo señalado en el **QUINTO** termino y condición de la Transacción Extrajudicial celebrada entre las partes, en merito a la Resolución N°5-2019 emitida por el Juzgado Especializado Civil de Camaná.

**Declarando Improcedente el recurso de apelación interpuesto.**

**ARTICULO SEGUNDO.- TENER por agotada la vía administrativa.**

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a la interesada y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

Dada en la sede de la Red de Salud Camaná Caraveli a los Veinte ( 20 ) días del mes de **ABRIL** del año 2022.

**REGISTRESE y COMUNIQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD  
RED DE SALUD CAMANÁ - CARAVELI  
Md Ezequiel W. Llerena Calderón  
CMP 54933  
DIRECTOR EJECUTIVO

ELLLC/JGCA.